

000050

Mérida, Yucatán a dos de febrero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán recaída a la solicitud marcada con número de folio 77209.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de octubre dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3.”

SEGUNDO.- El dos de octubre de dos mil nueve el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, Abogado Armando Bolio Pasos, emitió acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:

“VISTOS.- DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL [REDACTED] Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE (SIC) ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO: C. [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE SU SOLICITUD CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL



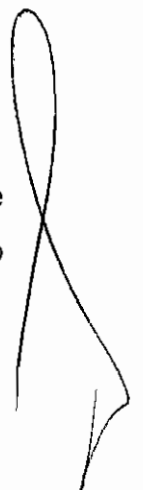
000051

ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY SON CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, SE LE REQUIERE PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY CON EL EFECTO DE ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE ES EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE: "EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"

"...EN EL ENTENDIDO QUE EL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA COMENZARÁ A COMPUTARSE DE NUEVA CUENTA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIÉNDOLE DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN"

..."

TERCERO.- El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, Abogado Armando Bolio Pasos, emitió acuerdo, aduciendo lo siguiente:



000052

"... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2009, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON EL (SIC) ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN."

CUARTO.- En fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 77209, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

QUINTO.- En fecha doce de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1905/2009 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 170/2009.

000053

SÉPTIMO.- El día diecisiete de noviembre de dos mil nueve se procedió a elaborar un acta que hacía constar la inexistencia del predio señalado por el recurrente para ser notificado.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante escrito de la misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE LE NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; POR LO QUE, SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, 25 Y 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA EL ACCESO A DATOS PERSONALES PLASMADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 161/2008.

...

COMO CONSECUENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL [REDACTED] CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LO

000054

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY SON CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, Y EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 18, PRIMER PÁRRAFO DE LA MULTICITADA LEY ESTABLECE QUE:"..." ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2009, REQUIRIÓ AL C. MARTÍN LUGO RICALDE CON EL EFECTO DE QUE COMPARECIERA ANTE LA MISMA PARA QUE ACREDITARA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO LO EXPRESA EL HOY RECURRENTE, SINO QUE POR EL CONTRARIO COMO YA SE MENCIONÓ, CUMPLIÓ CABALMENTE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY...; ASÍ QUE, AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA SOLICITUD REALIZADA POR EL [REDACTED] FUE DESECHADA POR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, CUMPLIENDO UNA VEZ MAS CON EL MULTICITADO PROCEDIMIENTO.

POR LO TANTO, ES EVIDENTE RECALCAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO PUDO HABER NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..., YA QUE PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO PUDIESE RESOLVER SOBRE LA NEGACIÓN DE ENTREGA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CUYO CONTENIDO ES INFORMACIÓN PERSONAL, EL RECURRENTE DEBIÓ DE HABER ACREDITADO SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, HACIENDO NOTAR QUE EL HOY RECURRENTE NO ACREDITÓ SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LA

INFORMACIÓN QUE SOLICITABA, TENIENDO COMO
CONSECUENCIA QUE LA MISMA FUERA DESECHADA EL DÍA
16 DE OCTUBRE DE 2009, TAL Y COMO CONSTA EN EL AUTO
DE NOTIFICACIÓN EMITIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY A TRAVÉS DEL
SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)...

000055

...

NOVENO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Abogado Armando Bolio Pasos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve; asimismo, en virtud de no haber remitido la totalidad de las constancias de Ley, se requirió a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, las enviara.

DÉCIMO.- En fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Acceso con su escrito de fecha cuatro de diciembre del mismo año, mediante el cual dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, se dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído de referencia, acreditara la existencia del acto reclamado.

DECIMOPRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2051/2009 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSEGUNDO.- Por acuerdo de seis de enero de dos mil diez, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito remitido a esta Secretaría el día cuatro de propio mes y año, y se consideró que acreditó con la documental idónea la existencia del acto reclamado; así también, se procedió a otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos.

DECIMOTERCERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/036/2010 de fecha once de

enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede 000056

DECIMOCUARTO. - En fecha veinte de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su escrito de fecha trece de enero del mismo año, mediante el cual ofreció sus alegatos, por otro lado se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente por haber fenecido el término para formular alegatos sin que éste realizara manifestación alguna; finalmente, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva

DECIMOQUINTO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/144/2010 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente. 000057

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad con motivo del traslado que se le corriera, pues se advierte la resolución de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el hoy impetrante, se advierte que en ella requirió: **COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3.**

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por resolución de fecha dos de octubre del año próximo pasado requirió al particular para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, se apersonara a las oficinas de la recurrida con la finalidad de que acreditase con los documentos correspondientes ser el titular de la información solicitada; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo procedería al desechamiento de la solicitud.

Al presentar el recurso de inconformidad, el particular señaló su inconformidad contra la resolución que negó el acceso a la información pública, resultando procedente de conformidad al párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 170/2009.

000058

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida por una parte rindió el informe de referencia, mediante el cual negó la existencia del acto impugnado; sin embargo por escrito remitido a esta Secretaría el día cuatro del mes inmediato anterior, el recurrente acreditó la existencia del mismo, el cual lo constituye la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la conducta desplegada por la autoridad a través de su resolución.

SEXTO.- Al respecto la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN”.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 170/2009.

000051

TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

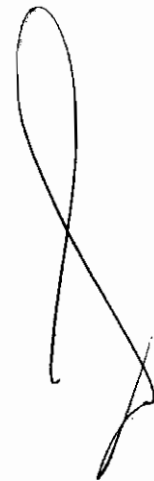
- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;
- II.- LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO; III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y IV.- LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;
- II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;
- III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y



**IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.**

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD."

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"*ARTÍCULO 58.(1)(4)- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

- 1. ESCUELAS PREPARATORIAS;**
- 2. FACULTAD DE ARQUITECTURA;**
- 3. FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS;**
- 4. FACULTAD DE CONTADURÍA Y**

***ARTÍCULO 62.(1)- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE: 1.-LAS ESCUELAS PREPARATORIAS CON:**

- A) UN DIRECTOR;**
- B) UN SECRETARIO ACADÉMICO;**
- C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO, Y**
- D) EL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL."**

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

“ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS, MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES;

ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ CLASIFICADO EN:

- I) TÉCNICOS ACADÉMICOS;**

- II) PROFESORES DE ASIGNATURA;**

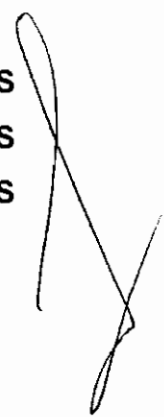
- III) PROFESORES DE CARRERA; Y**

- IV) PROFESORES INVESTIGADORES.**

ARTÍCULO 67.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA ES EL ORGANISMO COLEGIADO CUYAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SERÁN:

A) EVALUAR Y DICTAMINAR ACADÉMICAMENTE SOBRE EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 68.- SE ESTABLECERÁN COMISIONES DICTAMINADORAS POR ÁREAS QUE ABARQUEN LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS CORRESPONDIENTES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 170/2009.

ARTÍCULO 69.- LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SON:

000062

.....

IV.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE ESCUELAS PREPARATORIAS: A) ESCUELA PREPARATORIA UNO, B) ESCUELA PREPARATORIA DOS, Y C) LAS QUE SE CREAREN EN ESTA ÁREA.

ARTÍCULO 70.- LAS COMISIONES DICTAMINADORAS ESTARÁN INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) UN MIEMBRO DESIGNADO POR EL RECTOR, EL CUAL FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA MISMA; Y

B) UN MIEMBRO POR CADA UNA DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS O CENTROS QUE LA INTEGRAN, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PERSONAL ACADÉMICO DE CADA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 72.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEBERÁN TENER LA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y EL NIVEL DE PROFESOR DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR "C" DE VEINTE HORAS A LA SEMANA, CUANDO MENOS. DURARÁN EN SU CARGO DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS O VUELTOS A DESIGNAR POR UNA SOLA VEZ DE MANERA CONSECUTIVA. EN CASO DE RENUNCIA O SEPARACIÓN JUSTIFICADA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS, SE PROCEDERÁ A UNA NUEVA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN, A FIN DE CONCLUIR EL PERÍODO PARA EL QUE FUE ELECTA O DESIGNADA LA PERSONA A QUIEN SE SUSTITUYA.



ARTÍCULO 82.- LOS JURADOS CALIFICADORES SERÁN ORGANISMOS AUXILIARES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CUANDO ÉSTAS LOS REQUIERAN.

000063

ARTÍCULO 83.- LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LOS JURADOS CALIFICADORES SERÁ LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS A LAS QUE SE SOMETERÁN LOS ASPIRANTES EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LAS DEMÁS QUE LES ASIGNE LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 87.- DE CADA SESIÓN EL JURADO CALIFICADOR DEBERÁ LEVANTAR UN ACTA EN LA QUE SE MANIFIESTE EL PROCESO REALIZADO PARA EMITIR UNA OPINIÓN RESPECTO AL O A LOS CONCURSANTES DE LAS PLAZAS CORRESPONDIENTES. EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEBERÁ LLEVAR EL CONTROL Y SER CUSTODIO DE LAS ACTAS DE LOS JURADOS CALIFICADORES. DICHAS ACTAS DEBERÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A) LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS A LAS QUE, SEGÚN LA CONVOCATORIA, SE SOMETIÓ AL O A LOS ASPIRANTES;

B) LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL INCISO ANTERIOR; Y

C) LOS RESULTADOS DE DICHAS PRUEBAS EN TÉRMINOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS Y CON BASE EN LAS MISMAS, ESPECIFICARÁN SI EL O LOS CONCURSANTES SE CONSIDERAN APTOS PARA OCUPAR LA PLAZA. SI SON VARIOS LOS APTOS, SE ENLISTARÁN EN ORDEN DE PRELACIÓN.”



000064

- Que las finalidades de la universidad Autónoma de Yucatán son **educar**, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- Que para la satisfacción del primero de los fines señalados en el punto inmediato anterior, la Universidad Autónoma de Yucatán desarrollará la función **docente** con la finalidad de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación.
- Que el citado organismo autónomo, cumplirá su función docente a través de distintas dependencias que conforman su estructura, verbigracia, las **Escuelas Preparatorias**.
- Que los maestros de las distintas dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, forman parte del **personal académico adscrito**, y son los encargados de materialmente ejercer la función **educadora**.
- Que para la selección, promoción y permanencia del personal académico (**maestros**, investigadores, etc.) del sujeto obligado, se creo la figura de la Comisión Dictaminadora que tendrá por objetivo la evaluación para posteriormente elaborar el dictamen correspondiente con relación a estas actividades.
- Que en las Escuelas preparatorias se establecerán Comisiones Dictaminadoras, para la atención de los procesos descritos en el punto que antecede.
- Que las Comisiones Dictaminadoras, contarán con organismos auxiliares, denominados Jurados Calificadores para el desempeño de diversas actividades.
- Que los Jurados Calificadores tendrán entre otras funciones la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición para el ingreso de personal.

000065

- Que los Jurados calificadores deberán elaborar un acta en la que especifique el proceso que llevó a cabo para emitir una opinión con relación a los concursantes de las plazas; dicho documento, deberá contener entre otras cosas: los procedimientos para la realización y **evaluación** de las pruebas a las que, según convocatoria, se sometió al o los aspirantes así como los resultados de las pruebas en término cualitativos y **cuantitativos**, especificando el o los concursantes que se considerarán **aptos para ocupar la plaza**.
- Que el Secretario de la Comisión Dictaminadora, será el encargado de custodiar las actas descritas en el apartado que antecede.
- Que la finalidad del concurso de oposición, consiste en seleccionar al personal **idóneo**, que previa aplicación de las pruebas correspondientes acredite contar con los conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, **preparación y capacidad académica** para ocupar la plaza.
- Que uno de los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para designar al personal que ocupará la plaza, son los **resultados** de los **exámenes y pruebas** correspondientes.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que las personas que son seleccionadas para ocupar una plaza de maestro en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, deben acreditar las pruebas que les sean aplicadas por los Jurados Calificadores, en otras palabras, demostrar la posesión de **conocimientos**, competencia pedagógica, experiencia profesional, **preparación y capacidad** académica, con el objeto de ejercer eficientemente la función docente, formando profesionales acorde a las necesidades sociales, económicas y políticas del Estado y la Nación, y así alcanzar la finalidad de "Educar", encomendada al citado Organismo Autónomo en la Ley.

SÉPTIMO. En el presente considerando se analizará la naturaleza pública de la información requerida.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa:

000066

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

- I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;**
- II.- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
- III.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
- IV.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
- V.- PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y**
- VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.**

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

- I.- EL PODER LEGISLATIVO;**
- II.- EL PODER EJECUTIVO;**
- III.- EL PODER JUDICIAL;**
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

- V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;
VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y
VII.- AQUELLOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE RECIBAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.

000067

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETO AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA MISMA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTERPRETARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAYAN REALIZADO LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS. QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ RESPONSABLE DEL USO DE LA MISMA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN A EFECTO DE DAR
CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.”**

000068

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige, que la Ley, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, **preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.**

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que con relación a ella impere el **principio de publicidad** para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan **emitir juicios** de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los “Entes del Estado”, en particular, conocer a través de las calificaciones requeridas por el [REDACTED] si los maestros seleccionados para integrar la planta docente de la Escuela Preparatoria número 3, se encuentran calificados o cumplieron con los requisitos establecidos por la Universidad Autónoma de Yucatán para desempeñar la función docente y si la Institución de referencia siguió el procedimiento establecido para la elección.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada por el hoy inconforme, debe entenderse como un documento que se encuentra bajo el resguardo del Sujeto Obligado, por lo tanto es susceptible de acceso por parte de los gobernados que así lo requieran, máxime que se trata de información que fue generada con la finalidad de cumplir con uno de los objetivos del sujeto obligado (Educar); ello aunado a que de conformidad al considerando que antecede, es importante valorar si la autoridad siguió el procedimiento establecido y eligió a los maestros que de acuerdo a las pruebas realizadas resultaron ser los más aptos para ocupar las plazas.

Asimismo, no pasa inadvertido a la suscrita que las calificaciones solicitadas constituyen "datos personales"; sin embargo, lo anterior en nada cambia los alcances de la presente resolución.

000069

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

La fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que se considerará información confidencial: "*Los datos personales*".

Al respecto el artículo 8 de la Ley en cita, dispone que se entenderá por datos personales, "*la información concerniente a una persona física o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.*"

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el considerando que precede, la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución que tiene entre los fines para los cuales fue creada, "Educar" a través de la función docente y así formar profesionales que respondan a las necesidades, económicas, sociales y políticas del Estado.

Asimismo, para el desarrollo de la función docente deberá contar con la plantilla adecuada, es decir, con los maestros que acrediten cumplir con el perfil y requisitos determinados por el sujeto obligado, en otras palabras si poseen los conocimientos académicos, competencia pedagógica y capacidad para desempeñar la docencia.

Es por eso, que la Universidad Autónoma de Yucatán a través de la expedición del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán reguló un procedimiento de selección para asegurarse que las personas que ingresaran a la plantilla laboral del referido Organismo Autónomo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 170/2009.

cumplieran con los parámetros y aprobasen las pruebas de conocimientos académicos (entre otras) establecidas.

000070

En este sentido, si bien es cierto que la información consistente en **"COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3"** constituye datos personales, también lo es que la información acredita que las personas que ingresaron a la dependencia de la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer la función docente de la Institución, y así ésta podrá contar con los elementos suficientes para cumplir con uno de sus fines, creando profesionales en los términos que se han reiterando a lo largo de la presente determinación. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de los maestros y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, máxime que éstos percibirán una remuneración con **cargo a los recursos públicos**; de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, se considera que en el presente asunto conviene favorecer el derecho de acceso a la información.

Robustece lo anterior la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Tomo XXIII, Febrero de dos mil seis, página 650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y parte conducente se transcriben a continuación:

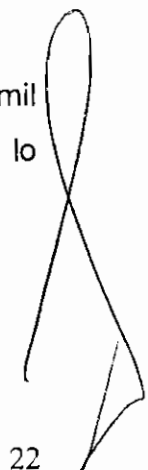
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2, 7, 13, 14 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

000071

.....ESTO ES, DADA LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TRANSPARENTAR Y PUBLICITAR TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DICHO ORDENAMIENTO DEBE BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTE PRECEPTO Y AQUELLOS QUE PREVÉ EL CITADO NUMERAL 16, PUES ESTIMAR LO CONTRARIO- QUE LA INFORMACIÓN EN LA QUE TIENE INJERENCIA PARTICULARES Y QUE OBRA EN RESGUARDO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES NO PUEDE SER PROPORCIONADA PARA CONSULTA DE OTROS GOBERNADOS- EQUIVALDRÁ A HACER NUGATORIO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CONTRAVENIR EL PROPIO FIN PARA EL CUAL FUE CREADA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....
.....”

OCTAVO.- En su resolución de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, determinó desechar la solicitud formulada por el recurrente, arguyendo que la misma se trataba de una solicitud para acceder a datos personales y, el solicitante no acreditó su identidad dentro del término de cinco días hábiles que para tal efecto le otorgó.

En su informe justificado, libelo de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve y escrito de alegatos, la autoridad responsable sustancialmente adujo lo siguiente:



1. Que la información consistente en **“COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3”**, contiene datos personales y por lo tanto es de carácter confidencial en términos del artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. Que siguió el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento de acceso a datos personales, dispuesto en la resolución emitida en el recurso de inconformidad marcado con el número 161/2008, por el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces.
3. Que no negó el acceso a la información al recurrente, sino que el particular no cumplió el requerimiento que ésta le efectuara con la finalidad de que acreditase ser el titular de los datos personales, y por lo tanto se procedió al desechamiento de la solicitud.
4. Que el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

000072

Con relación al primero de los argumentos vertidos por la recurrida, conviene enfatizar que conforme a los considerandos que anteceden se ha determinado que la información solicitada es de carácter público, y por lo tanto los razonamientos que ha sustentado la suscrita en cuanto a ese tema, se tiene por reproducidos en el presente apartado, en consecuencia, se hace del conocimiento de la autoridad que no procede la clasificación de la información como confidencial que realizara, puesto que, en el presente asunto en nada cambia la publicidad de la documentación requerida, que ésta verse en datos personales, pues es de explorado derecho que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia, a) los que se encuentren en fuentes de acceso público y b) en los que se deba privilegiar el derecho a la información sobre el de la vida privada.

000073

Respecto a la segunda de las manifestaciones de la autoridad, es importante recalcar que si bien el procedimiento para acceder a datos personales consiste en todos y cada uno de los pasos señalados por la recurrida tanto en su informe justificado y en vía de alegatos, lo cierto es, que tal y como la propia autoridad aceptó expresamente dicho procedimiento solamente es aplicable cuando se requiera acceso única y exclusivamente a datos personales que sean **confidenciales**, y se reitera la información materia del presente asunto es de naturaleza pública, por lo tanto, dicho procedimiento no opera en la especie.

En el mismo orden de ideas, el procedimiento de acceso a datos personales sólo procede cuando se desea obtener exclusivamente datos personales y que sean de carácter **confidencial**, toda vez que es ahí donde se requiere que el particular se identifique como titular de los mismos, en otras palabras, cuando la información solicitada comprenda tanto información reservada como datos personales de carácter **confidencial**, y el gobernado no sea el titular de éstos últimos, la vía para acceder a la información será a través del procedimiento de acceso a la información pública, desde luego previa elaboración de la versión pública correspondiente, por lo tanto devienen infundados los argumentos vertidos por la recurrida.

Por cuestión de método, los puntos tercero y cuarto se analizarán de manera conjunta, en virtud de que las precisiones efectuadas por la Unidad de Acceso responsable se encuentran íntimamente ligadas. Se afirma lo anterior, pues al puntualizar que no negó el acceso a la información con la resolución de fecha dieciséis de octubre del año inmediato anterior, sostiene que resulta improcedente el recurso de inconformidad intentado al no encuadrar en los supuestos de procedencia correspondientes.

Al respecto, es oportuno informar a la recurrida, que contrario a los razonamientos esgrimidos, esta autoridad resolutora, considera que el acto impugnado por el [REDACTED], sí constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que a través de éste se determinó no dar trámite a la solicitud, aunado a que el resultado (desechamiento) fue encauzado por la propia autoridad, al requerir requisitos extras para la tramitación de la solicitud, máxime que el formato utilizado por el impetrante fue bajo la modalidad de acceso

a la información pública y no de acceso a datos personales.

000074

De igual forma, con relación a la interpretación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve no debe ser considerada como de aquellas que nieguen el acceso a la información, la suscrita discurre lo siguiente: El primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la Materia, determina como uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, la negativa de acceso a la información a través de una resolución emitida por una Unidad de Acceso. En este sentido, se razona que el espíritu de dicho precepto legal no es el aludido por la responsable, en el sentido de que sólo se refiera a las resoluciones que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que hayan determinado que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, sino que se advierte que la exégesis correcta del numeral en cita, consiste en que el medio de impugnación previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como resoluciones que nieguen el acceso a todas las que independientemente de que hayan o no entrado al estudio del fondo, impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso, por lo que resultan infundadas las manifestaciones de la recurrida.

NOVENO.- De las consideraciones que preceden, se considera procedente revocar la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, de conformidad al artículo 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es procedente.
2. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad

autónoma de Yucatán, con fundamento en los artículos 6, 39, 42 y 37 fracción III de la Ley de la Materia deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición del particular la información en la modalidad solicitada.

3. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, deberá notificar al particular la presente determinación.
4. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, desclasificar la información consistente en **"COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3"**, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, se **Revoca** la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad



RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 170/2009.

000076

de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos de que emita una nueva resolución en la que ponga a disposición del particular la información en la modalidad solicitada, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento a los resolutiveos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, a los dos días del mes de febrero de dos mil diez. -----

